

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 222.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1887.)
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, dor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 75 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 7 y Paeo, 2.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que coirte el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 11 Agosto 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de consulta del Director de Sanidad del puerto de Santander y de instancia del representante de la Compañía Trasatlántica acerca de la aplicación de la Real orden de 6 de Marzo último; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado, por mayoría, este Real Consejo el dictamen de su segunda Sección que á continuación se inserta.

La Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de una consulta del Director de Sanidad del puerto de Santander, relativa al modo de interpretar la Real orden de 6 de Marzo último, y de una instancia del representante en esta Corte de la Compañía Trasatlántica, en solicitud de que se derogue ó modifique la citada disposición en los términos que sean procedentes, dejando en vigor las que regían antes de que ésta se dictara.

El mencionado Director manifiesta en su consulta que el párrafo segundo de la expresada Real orden dispone sean despedidos para lazareto suso á cumplir la cuarentena correspondiente los buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, etc., con patente de fiebre amarilla epidémica y que á fines de Julio ó primeros de Agosto llegarán á aquel puerto embarcaciones con las referidas patentes.

Con tal motivo, pregunta si á estos

buques, en el caso de ser de hierro, tener máquinas ventiladoras, Médico y botiquín á bordo, llevar carga incontumaz y reunir buenas condiciones higiénicas, se les deberá aplicar el art. 32 de la ley de Sanidad, permitiéndoles desembarcar en pasaje, conforme preceptúa la Real orden de 22 de Septiembre de 1882, y siempre se ha hecho, ó se les habrá de someter al régimen prescrito en el art. 34 de la citada ley

O en otros términos, si para las procedencias de las Antillas, durante el período cuarentenario, y para aplicar dicho art. 34, se ha de atener á lo que expresan las patentes ó á lo que se establece en la Real orden de 31 de Marzo de 1888 desde su artículo 53 al 60.

El representante de la Compañía Trasatlántica alega en favor de su pretensión lo siguiente:

Que la Real orden de 6 de Marzo último perjudica los intereses de la Marina en general, y en particular á los de la Compañía que representa, y para probarlo dice que en la Real orden de 31 de Octubre del año próximo pasado, comunicada por este Ministerio al de Ultramar, se transmitió á las Autoridades de Filipinas y de nuestras Antillas, por lo que las de éstas consignaron en las patentes los casos de fiebre amarilla que allí ocurren, y como quiera que en aquel país es endémica la citada enfermedad, de la que se presentan casos con frecuencia, de aquí que siempre sea aplicable el art. 3.º de la referida disposición de 6 de Marzo último, quedando sometidos á una perpetua y constante cuarentena todos los buques procedentes de las Antillas.

Que esta Real orden introduce una innovación en nuestra legislación sanitaria, toda vez que el art. 32 establece las cuarentenas para los buques que saliesen de las Antillas con patente limpia desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, aparte de la cuarentena de rigor prescrita por el art. 34 para el caso en que dicha enfermedad reine epidémicamente, y ninguna disposición dictada con posterioridad preceptúa medida de tanto rigor como la del art. 3.º de la mencionada Real orden, por la que los buques procedentes de las Antillas se someten todo el año á medidas cuarentenarias de igual modo

que se impone cuarentena de rigor al pasaje en los puertos de Santander y Vigo, práctica desterrada de aquellos puertos desde 1868, aduciendo algunas razones científicas con el fin de justificar lo acertado de la disposición por la que se eximió al pasaje de dicho procedimiento sanitario.

Que siendo estas medidas exclusivas de nuestro país, es motivo para que viajeros y cargas vayan á buques extraños, con lo cual se llegará á ocasionar la ruina de nuestra navegación y de nuestro comercio sin beneficio para los intereses de la salud pública, puesto que los buques extranjeros procedentes de las Antillas al llegar á Bardeos desembarcan inmediatamente los pasajeros y éstos pueden estar en Madrid á las veinticuatro horas.

Y que desde que se ha dictado la Real orden de 31 de Octubre del año próximo pasado y de 6 de Marzo último han hecho cuarentena de observación tres vapores correos y la harán cuantos toquen en Cádiz si no se modifica la última de las citadas disposiciones.

Por último, se acompaña al expediente más de 120 patentes de otros tantos buques llegados á Santander procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme en los dos últimos años, desde el mes de Marzo á fin de Octubre, cuyas patentes son todas limpias, excepto una de Colón, en la que se hace constar que se habían presentado en dicho punto algunos casos de fiebre amarilla y ocho de la Habana, en los que se consigna que la citada enfermedad reinaba epidémicamente en aquella ciudad.

La Sección, para informar sobre la aplicación de la Real orden de 6 de Marzo último relativa á las cuarentenas que deben sufrir las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme con patente de fiebre amarilla epidémica ó con nota de casos aislados de dicha enfermedad conforme interesa de este Consejo el Centro general del ramo, examinará dicha disposición y los antecedentes que se han tenido en cuenta para dictarla.

La regla 1.º de la citada Real orden preceptúa que lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882, respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con

transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales que, saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo y Santander previa la cuarentena correspondiente en los respectivos lazaretos de San Simón y Pedrosa.

La Sección no puede menos de estar conforme en un todo con lo expuesto en la precedente regla puesto que así lo propuso este Cuerpo consultivo en la primera conclusión del dictamen que emitió en 16 de Septiembre de 1882, con motivo de una instancia del Representante en esta Corte de la Compañía Trasatlántica, en solicitud de que se modificara la Real orden de 21 de Agosto de aquel año, y se pusiera en vigor la orden de 24 de Abril de 1877.

Al efecto, la Sección reproduce cuantas consideraciones consignó el Consejo en dicho dictamen para demostrar la conveniencia de que sólo en los puertos del Norte de la Península se permitiera la antenuación de las prácticas sanitarias prevenidas en el artículo 32 de la vigente ley de Sanidad en la forma prescrita en la orden últimamente citada, cuyas condiciones han debido influir, sin duda alguna, para que se dicte dicha regla en los términos en que está concebida.

La regla 2.º dice lo siguiente: «Los buques con patentes de dichos puntos, en las que se expresen que existe en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla, ó que reina en ellos esta enfermedad, deberán ser despedidos para lazareto suso á cumplir la cuarentena correspondiente.»

Esta regla es la que ha dado lugar á la pregunta hecha por el Director de Sanidad del puerto de Santander sobre el modo de aplicarla, y en verdad sin fundamento bastante para que haya ofrecido su aplicación las dudas que manifiesta, puesto que es sabido que todo buque con patente sucia de fiebre amarilla, cualesquiera que sean las demás condiciones del mismo, se le debe someter al régimen prescrito en el artículo 34 de la ley, y si dicho Director no lo hizo así, faltó á este precepto legal.

Para que en adelante no sea motivo de nueva consulta la citada regla, la Sección cree sería conveniente que se redactara en estos términos: «Los buques con patentes de dichos puertos, en las que se exprese que existen en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla deberán someterse al régimen sanitario prescrito en el art. 34 de la vigente ley de Sanidad.»

En la regla 3.ª y última se consigna que las procedencias de los mismos países con nota de casos aislados de fiebre amarilla, sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.º de Octubre á 30 de Abril, tres días de cuarentena de observación para las personas y buques con todo su cargamento.

En los puertos del Norte se aplicará á estas procedencias en dicho período lo prevenido en la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para dictarse la Real orden de que se trata, se tuvo en cuenta, según lo manifestado por el Director general del ramo, á quien se preguntó por no haber intervenido en ella este Consejo, un parte del Gobernador de Cádiz de que había llegado á aquel puerto el vapor correo *Ciudad de Cádiz*, procedente de Cuba y Puerto Rico, con una defunción á bordo, ocasionada por la fiebre amarilla, y la circunstancia de consignarse en las patentes de las procedencias de Cuba la existencia de casos de dicha enfermedad.

Una larga y triste experiencia ha demostrado la susceptibilidad que tienen nuestros puertos del Mediterráneo, los del Mediodía de la Península y los de Canarias para el desarrollo de la epidemia de fiebre amarilla, por lo que se deben tomar toda clase de medidas para que no se importe en ellos tan terrible enfermedad.

Está probado que para el desarrollo de esta epidemia es preciso que se eleve á 24º la temperatura, cuyo calor se experimenta en ciertos puertos de Levante y Mediodía de la Península y en los de las Baleares y Canarias durante el invierno cuando reinan determinados vientos, lo que unido á las demás condiciones de las expresadas localidades, hace temer con fundamento que pueda presentarse en ellas la mencionada epidemia si se importa en las mismas el germen que la produce, aunque sea fuera de la época cuarentenaria; y así como esta época se estableció porque durante ella se supone que reina endémicamente el mal en aquellos países, lo mismo debe practicarse cuando fuera de ella existe en la misma forma.

Las precedentes consideraciones justifican de una manera evidente la adopción de medidas preventivas para evitar este mal en todo tiempo, y por consiguiente, cuando se preceptúa en la citada regla 3.ª

En mérito de lo expuesto, la Sección es de dictamen que se consulte al Gobierno de S. M.

1.º Que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Marzo último debe quedar en los mismos términos en que está concebida.

2.º Que sería oportuno, para mayor claridad, redactar la regla 2.ª en los términos siguientes:

«Los buques con patentes de dichos puertos en las que se exprese que existen en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla, deberán someterse al régimen sanitario prescrito en el artículo 34 de la vigente ley de Sanidad.»

Y 3.º Que se mantenga en todo su vigor cuanto se dispone en la regla 3.ª; es decir, que la nota de casos aislados de fiebre amarilla fuera de la época cuarentenaria, ó sea desde 1.º de Octubre á 30 de Abril, ocasionará en los puertos del Mediterráneo y en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias tres días de cuarentena de observación para las personas y buques con todo su cargamento, y en los puertos del Norte se tomarán las precauciones que señala la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, ó sea que se sometan á tres días de practica cuarentenaria á los buques con patente que exprese la existencia de algunos casos de dicha enfermedad; pero cuando se empleen diez ó más días en la travesía sin accidente á bordo, se admita libremente el pasaje y se fume y ventile durante cuatro ó seis horas el equipaje.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 17 de Abril último.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Agosto de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Cádiz.

(«Gaceta» núm. 220 de 8 Agosto.)

Subsecretaría.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La necesidad de realizar economías ha obligado á este Ministerio á reducir los gastos de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase, sin dejar desatendida la vigilancia sanitaria de nuestros puertos.

Se mantienen las Direcciones de esta categoría, con el personal que les estaba asignado, en los puertos donde el movimiento del extranjero excede de 100 barcos anuales, y sólo se conserva el cargo de Médico Director para la conveniente vigilancia, en aquellos puertos en los que la entrada de buques pasa de 25 sin llegar á 100. Las Direcciones que han registrado menos de 21 buques, se suprimen por no corresponder el servicio que prestan al gasto que ocasionan bajo el punto de vista de los intereses generales; pero no deben darse al olvido los particulares de las localidades que hay que armonizar con las economías que se imponen y con las exigencias de la policía sanitaria. Mientras ésta quede

garantizada nada se opone á que los pueblos tengan Direcciones de Sanidad marítima por ellos costeadas ni á que se restablezcan en iguales condiciones las suprimidas; y, por lo tanto, puede V. I. autorizar su creación en los casos en que el Ayuntamiento ó el Comercio por conducto de aquel, se comprometan á costear los gastos de un Director de Sanidad con el haber anual de 1.250 pesetas y el material necesario para el servicio.

Organizado el Cuerpo de Sanidad marítima y aprobada por los hechos la bondad de la reforma y la aptitud de los funcionarios que á él pertenecen, no puede prescindir el Gobierno de las responsabilidades que estos tienen, ni de las garantías que á la salud pública ofrecen, consintiendo que individuos que al Cuerpo no pertenecen estén al frente de Direcciones; y como consecuencia de este criterio, no puede subsistir la facultad de propuesta concedida á los Ayuntamientos por Real orden de 31 de Marzo de 1885, porque los funcionarios de policía sanitaria marítima han de poseer conocimientos especiales en el ramo, probados á juicio del Gobierno, y en el día existe bastante número de facultativos excedentes del Cuerpo de Sanidad cuyos servicios pueden utilizarse ventajosamente.

En virtud de estas consideraciones, y con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de este Ministerio de 28 de Julio último, publicado en la «Gaceta de Madrid» del 1.º del mes corriente, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino; ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª La admisión y despacho sanitarios de buques sólo se practicará en los puertos donde exista Dirección de Sanidad, según el art. 13 del mencionado Real decreto, y en aquellos que esa Dirección general autorice en los términos de la regla 3.ª de esta Real orden.

2.ª En 30 de Septiembre próximo cesarán las autorizaciones concedidas por esa Dirección para la admisión y despacho sanitario de buques, según la citada Real orden de 31 de Marzo de 1885.

3.ª Los Municipios de las poblaciones del litoral que á su costa, ó sostenidas por el Comercio, quieran establecer Direcciones de Sanidad en puertos que no tengan dotación para personal y material sanitario en los Presupuestos del Estado, deberán solicitarlo de ese Centro directivo en el más breve plazo, obligándose por acuerdo del Ayuntamiento, á pagar directamente al Médico Director el sueldo anual de 1.250 pesetas por mensualidades vencidas y los gastos de material que ocurran, acompañando á la solicitud certificación del acta en que así se acuerde.

4.ª Los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad marítima podrán solicitar desde luego de esa Dirección general su colocación en una de dichas plazas de Directores, las cuales serán previstas en la forma reglamentaria; dándose preferencia á los excedentes por la actual reforma y luego á los de las anteriores.

Cuando no hubiera solicitud de Mé-

dicos del Cuerpo, estos nombramientos se harán también por ese Centro á propuesta de los Alcaldes, pero con el carácter de interinos, si el Médico no pertenece al Cuerpo de Sanidad marítima.

5.ª En los puertos donde, según la regla 13 del Real decreto de 28 de Julio último, no quede más personal que un Director y en los puertos que á instancia de los Ayuntamientos, según la regla 3.ª, se establezca Dirección de Sanidad, autorizará las patentes de sanidad, en concepto de Secretario, el dependiente del Municipio que el Alcalde señale; y donde esto no sea posible, se interesará por V. I. de la Dirección general de aduanas la designación de un dependiente del ramo para que ejerza dichas funciones.

De Real Orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Lo que de Real orden comunicada traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicar esta disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia á fin de que sea conocida por los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas.

(«Gaceta» núm. 222 de 10 Agosto.)

segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado en el *Boletín* correspondiente al Domingo 11 del corriente, para la subasta de suministro de instrumentos para la banda de Música de la Casa de Misericordia y Huérfanos de esta capital, han aparecido algunos errores que se rectifican por la presente:

Dice: Fábrica de A. H. Rotts Souhu y debe leerse *Souhu*.

Dice: Dos onóbeues á 3 pistones á 150 pesetas uno y debe leerse 115 pesetas uno 230.

Y se rectifica para conocimiento de los licitadores.

Sexta sección.

Número 205.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Don José María Gómez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que celebrado el día 4 del corriente mes, ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de los Asociados que con el mismo han de formar en 1889 á 90, la Junta municipal, han resultado designados al efecto, los individuos que se expresan á continuación:

1.ª sección.

D. Joaquín Fernández Gómez.
» Antonio Gómez Palazón.
» José Molina Molina.
» Antonio Carrasco Gómez.
» José Tornero Gómez.

2.ª sección.

D. Francisco Yelo Yelo.
» Antonio Castaño Cobarro.

3.ª sección.

D. Antonio Gómez Morte.
» José Sánchez Yelo.
» José Carrasco Molina.

4.ª sección.

D. Joaquín García Cano.
Lo que se hace público en cumplimiento del art. 68 de la vigente ley Municipal.
Abarán 9 de Agosto de 1889.—José María Gómez.

Número 207.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEBEGÍN

Don Alfonso Ruiz y Alvarez Castellanos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que celebrado en este día el sorteo para la elección de los Vocales asociados componentes con el Ayuntamiento la Junta municipal en el año económico corriente, han sido designados los siguientes:

Primera sección.—Primer distrito.

Propietarios.

D. Francisco Miñano Abril.
» Esteban Navarro de Gea.
» Telesforo Ortega Rivas.
» Jesús Berengüi Moya.
» Santos de Cuenca Rubio.

Segunda sección.—Segundo distrito.

Propietarios.

D. Fernando Ciller Palad.
» Cristóbal Sánchez Lorenzo.
» Alfonso Martínez Valera.

Tercera sección.—Tercer distrito.

Propietarios.

D. Miguel Muñoz Puerta.

Cuarta sección.—Huerta.—Propietarios.

D. Francisco Juan García Moya.
» Juan Corbalán Matallana.

Quinta sección.—Colonos.

D. Martín García Ripoll.
» Cristóbal López Valero.
» Gregorio Morales Gil.
» Francisco Ruiz Abril.
» Isidro Durán Pérez Chirinos.

Sexta sección.—Industriales.

D. Juan Alguacil Marín.

Cebegín 10 de Agosto de 1889.—
El Alcalde, Alfonso Ruiz.

Número 203.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Don José M. Terrer y Leonés, primer Teniente de Alcalde, encargado accidentalmente de la presidencia de este Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo estado expuesto al público en la Secretaría de esta Excmo. Corporación municipal el padrón vecinal formado con arreglo á la ley de 2 de Mayo último, y demás disposiciones vigentes, (según se anunció en edicto inserto en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 16 del pasado mes de Julio), y no habiéndose presentado contra dicho padrón reclamación alguna dentro del término señalado al efecto y anunciando oportunamente, he acordado se proceda á la formación de las listas electorales con arreglo á lo dispuesto en

la citada ley y Real orden circular para el cumplimiento de la misma.

Lorca 1.º de Agosto de 1889.—José Terrer.

Número 204.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales ocurridos en la semana de la fecha en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

	Pts.	Cts.
<i>Calles de Proclamación, Corvera, Carril de San Agustín y otras.</i>		
Un oficial, seis días á 2 pesetas 75 céntimos.	16	50
Un ayudante, seis días á 2.	12	»
Un amasador, seis días á 1'75	10	50
Tres peones, seis días á 1'50.	27	»
Un id., cinco días á 1'50.	7	50
Un id., seis días á 1'25.	7	50
Tres id., tres días á 1'50.	13	50
Un cantero, dos días y medio á 3.	7	50
Dos sacos cal hidráulica.	4	»
Media docena capazos.	2	50
Quince quintales métricos cal á 1'47.	22	05
Cuatro metros arena á 2'87.	11	48
Veintidós hectólitros yeso.	22	»
Diez y ocho metros piedra picada en.	85	50
Un par de vacas para el cilindro, un día á 5.	5	»
TOTAL.	254	53

Murcia 10 de Agosto de 1889.—Manuel Lorenzo.

Número 188.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación durante el mes de Julio que acaba de finalizar.

Supletoria del día 4.

Se aprueba el acta anterior.

Se dá cuenta de una instancia de don José Toledo Martínez, maestro en propiedad de Costera, solicitando traslado á la de Cañadas; el Ayuntamiento creyéndola procedente acuerda pase á informe de la Junta local de esta villa.

Se acuerda el ingreso en el arca Municipal de 17'50 pesetas, importe del arbitrio del papel de multas municipales, recaudado en el cuarto trimestre.

Se acuerda el pago de 19'40 pesetas al Notario de esta villa, importe de los derechos de la escritura de poder y papel suplido hecho á favor del agente de este Ayuntamiento en la capital de la provincia D. Francisco Narbona.

Se acuerda el pago de 50 pesetas importe de las colgaduras y bandera para los balcones de la Casa Ayuntamiento.

Se acuerda el pago de 18 pesetas importe de los socorros suministrados á pobres nacionales con cartas de caridad, durante el segundo semestre del ejercicio que ha finalizado.

Se acuerda el pago de 12 pesetas al practicante de cirugía D. Antonio Sans por la confección de bolas de extriguina, para los perros vagabundos.

El Concejal Sr. Díaz Sáez, individuo de la comisión permanente de policía rural, manifiesta ha invertido en la composición del camino vecinal que conduce á la Costera, y en el sitio del vado del río Sangonera, la cantidad de 52 pesetas; y presentando cuenta detallada, se acuerda su pago con cargo al cap. 6.º art. 2.º del presupuesto que se amplía.

Se acuerda el pago de 234'95 pesetas importe del gasto originado durante el cuarto trimestre del ejercicio que acaba de finalizar, del servicio del alumbrado público.

Se aprueba la distribución de fondos para el corriente mes.

Cumpliendo con el art. 78 del reglamento de consumos, se procede á señalar para el tránsito dentro del radio de este término los caminos que pueden seguir las especies sujetas al impuesto.

A la comunicación del Jefe de la Caja de la zona militar de Murcia, en la que reclama 40'50 pesetas de los mozos que han estado en observación; se acuerda el abono de dicha suma tan luego como el estado de los fondos municipales lo permitan y con prelación á cualquier otro servicio.

Se dá cuenta de los aumentos de los sueldos de determinados empleados en el nuevo presupuesto municipal y Ayuntamiento queda enterado, acordando confirmar en sus cargos á todos los empleados y dependientes del Municipio.

Se acuerda el ingreso de 168'75 importe de lo recaudado por el 50'70 del arbitrio municipal sobre cédulas personales, durante el cuarto trimestre del ejercicio que ha finalizado.

Se acuerda el ingreso en el arca municipal de 25 pesetas importe de los derechos recaudados en la pesquería pública.

El Ayuntamiento acuerda revalidar los nombramientos de escribientes temporeros, D. Ildefonso Cerón López y D. José López Cerón, con el haber de 2 pesetas diarias á cada uno, nombrados por su presidente con fecha 2 del del actual.

Extraordinaria del día 6.

Se juzga al mozo número 31, Fulgencio Soriano García, del reemplazo de 1886, la excepción de hijo único de viuda pobre á quien mantiene, por los años 1888 y 1889, conceptuándole en el mismo estado que en años anteriores, en vista de lo alegado y probado.

Ordinaria del día 9.

Se aprueba las sesiones supletoria y extraordinaria anteriores.

A la instancia de D. Gabriel Moreno Martínez, se acuerda pase la Comisión para que informe respecto á lo que solicita en la misma.

Se aprueba el extracto de los acuerdos del mes de Junio.

El Ayuntamiento acuerda dar cumplimiento á la ley de 24 de Junio respecto á la modificación introducida en la Recaudación del Impuesto sobre el consumo de aguardientes y licores de este pueblo.

Se acuerda comisionar al presente Secretario para que recoja varias cantidades procedentes de intereses de sus láminas, que obran en poder del apoderado de esta corporación, sub-

vencionándole con 10 pesetas como indemnización por los gastos de su viaje.

Ordinaria del día 16.

Se aprueba el acta anterior.

A la instancia de D. José Toledo Martínez, se acuerda pase á informe de la Junta local de instrucción pública, y por su resultado se acordará sin perjuicio.

La Comisión de policía rural de este Municipio manifiesta ha pasado á la hacienda del Carril; y resulta que existen abiertas las vías que se designaron por una comisión de este Ayuntamiento y otra del de la villa de Fuente-álamo; cuya comisión es de dictamen que no ha lugar á lo solicitado por varios vecinos de dicha villa de Fuente-álamo, y el Ayuntamiento en su vista lo acuerda así.

Se dá cumplimiento al art. 66 de la vigente ley Municipal y se procede á cumplimentar su párrafo 1.º, designándose á este vecindario á la cuantía y clase de su riqueza el número de secciones en que ha de dividirse para el sorteo de los vocales de la Junta municipal administrativa que ha de formar con el Ayuntamiento la asamblea, durante el corriente ejercicio, designándose cinco secciones.

Se acuerda anunciar la Secretaría vacante, á fin de proveerla en propiedad, toda vez que se encuentra interinamente, y tan luego que termine el plazo de los 30 días que preceptúa la ley, se hará el nombramiento en definitiva.

Se acuerda obtener 40 gnias para caballerías para el actual año económico y que se abonen las 20 pesetas de su coste con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto que se ejercita.

La comisión nombrada en la sesión precedente para liquidar con el rematante del arbitrio sobre alcoholes y aguardientes manifiesta que ha verificado la operación, y resulta que debe indemnizarse al dicho rematante Manuel Vivanco, la suma de 143'60 pesetas; la corporación queda enterada y acuerda quede sobre la mesa el detalle de la expresada indemnización para que examinado pueda resolverse en justicia.

Ordinaria del día 23.

Se aprueba el acta anterior.

Se acuerda adicionar á la lista de pobres para que reciba asistencia y medicamentos gratuitamente de los titulares de este pueblo Alonso Cánovas Vicente, que vive calle de San Roque núm. 2.

Se acuerda comisionar al oficial de Secretaría D. Juan López, para que retire de la Administración de Contribuciones, los recibos de territorial é industrial que correspondan á este Ayuntamiento, gratificándole con 5 pesetas por gastos de viaje con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto que se ejercita.

Supletoria del día 8.

Dada cuenta del precedente extracto se acuerda aprobarlo, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Alhama 8 de Agosto de 1889.—Marcial Sánchez, Secretario accidental.—V.º B.º: Juan Cano Ruiz.

Número 206.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Lorca, en las sesiones celebradas durante el próximo pasado mes de Julio.

Sesión del día 1.º

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó quedar enterado de un oficio de la Excmo. Comisión provincial, referente al suministro de víveres á los presos en esta Cárcel de Audiencia, y se autorizó al Sr. Presidente para que ordene lo que considere oportuno á los fines pedidos.

Que en el presupuesto adicional del presente ejercicio se consigue la cantidad en que ha sido aumentado el sueldo de la escuela de niñas del Campillo.

Quedar enterado de una comunicación del Gobierno civil de la provincia, en que se participa el nombramiento de los señores que han de componer la Junta local de sanidad en el presente bienio de 1889-91.

Que pase á informe de la comisión de ornato el expediente en que Antonio Jiménez García, solicita permiso para construir una casa en terreno inmediato á la carretera de Murcia á Granada.

Quedar enterado de que por la Superioridad han sido aprobados los presupuestos ordinarios para el ejercicio presente y adicional del pasado.

Conceder el permiso solicitado por varios vecinos para introducir reformas en las fachadas de sus casas.

Aprobar varias cuentas, entre ellas las de Cárcel; suministros á las clases de tropa, alumbrado público y Secretaría.

Aprobar los nombramientos de don Mariano Balerciola Albaladejo y don Francisco de los Ríos, el primero como Agente de este Municipio en la capital de la provincia, y el segundo como auxiliar de la Secretaría municipal.

Aprobar la adjudicación en subasta de los derechos de romana y apuntación en las plazas públicas durante el presente año económico, á favor de Salvador Sánchez Cayuela.

Que se guarde en arcas de propios el papel del Estado propiedad de este Municipio, que ha sido entregado por el representante del mismo en Madrid.

Sesión del día 8.

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó:

Quedar enterado de la ley referente á alcoholes y aguardientes, y á los recargos que sobre ellos pueden exigir los Ayuntamientos.

Que se proceda á la subasta del servicio de bagajes en este cantón, durante los años 1889-90, bajo las bases que indica la Excmo. Comisión provincial en oficio de 2 del presente mes.

Que pase á Contaduría un pliego de cargo remitido por la Caja de recluta de la zona de Murcia.

Que pase á la Junta local de primera enseñanza una instancia presentada por el profesor del barrio de Santa Quiteria Don Pedro Marín Sánchez.

Que pase á informe de Contaduría la

solicitud presentada por D. Ginés Ibáñez, reclamando el pago de los alquileres de una casa propiedad de su señor padre que ocupó la escuela dirigida por el maestro D. Antonio Sisforoso Martínez.

Que pasen á la Comisión de ornato varias instancias solicitando permisos para edificar.

Conceder las licencias solicitadas para edificar, á D. Jose García y D. Francisco Ortigosa.

Aprobar el pago de varias cuentas.

Aprobar los nombramientos de varios Alcaldes de barrio rural, hechos por el Sr. Presidente.

Sesión del día 15.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, y se acordó:

Quedar enterado de la ley reformando el art. 62 de la municipal vigente, sobre incapacidad de los Concejales para ser reelegidos en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de seis mil almas.

Fijar el recargo municipal sobre la contribución territorial por el presente ejercicio.

No mostrase parte en la causa que ofrece el Juzgado de instrucción contra Francisco Martínez (a) Santo, sobre hurto de madera de pinos pertenecientes al común y no renunciar á la indemnización civil que pueda corresponder.

Conceder dos casas propiedad del Municipio, para que pueda instalarse en ellas la escuela de Morata.

Que pasen informe del Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas las instancias presentadas por la madre Abadesa del convento de Santa Ana y Santa Magdalena, y José Méndez Martínez.

Que por los Sres. Alcalde Presidente y Regidor síndico, se practiquen las diligencias necesarias á la averiguación de lo expuesto en la instancia suscrita por el mozo Román Bas López.

Conceder las oportunas licencias para edificar á varios vecinos.

Que pase á informe del Maestro titular de obras, la instancia de D. Emilio Riera acompañada de un croquis para la construcción de una plaza de abastos.

Aprobar los informes emitidos por el negociado de quintas.

Autorizar el pago de los libros para la Contabilidad municipal en el presente ejercicio.

Que pase á informe de la Comisión de alumbrado, la instancia y bases presentadas por D. Juan José Lillo, solicitando permiso para construir una fábrica de gas, y el suministro del mismo para el alumbrado público.

Sesión del día 22.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior; y

Se acordó quedar enterado de haberse declarado oficial el censo de 31 de Diciembre de 1887, del Real decreto referente al pago de obligaciones de primera enseñanza; y de la comunicación del Gobierno civil sobre el expediente incoado á mérito de la visita girada por el Diputado provincial don Leopoldo Cándido.

Encargar al Sr. Presidente que pida á la Delegación de Hacienda los antecedentes necesarios para la liquidación con el ex-arrendatario de consumos.

Conceder nueva licencia de dos meses al Presidente de esta Excmo. Corporación D. Luis Benítez de la Cámara á fin de que procure su total restablecimiento.

Acceder á lo solicitado por Pedro Lorente Lucas.

Informar que es conveniente á los intereses locales el establecimiento de las colonias agrícolas, cuya concesión solicitan la Excmo. Sra. Marquesa de Salinas y D. Miguel Pérez Millana.

Proceder, conforme con lo prevenido en la ley Municipal, á la formación del oportuno expediente para la renovación de la Junta de asociados, designación de secciones y número de vocales que á cada una corresponden.

Autorizar al agente de este Ayuntamiento en Murcia para que pueda retirar de la Depositaria de Hacienda lo correspondiente á este Municipio por el recargo sobre el impuesto de consumos.

Aprobar el nombramiento de don Eustasio Torrecilla para oficial primero de Contaduría.

Conceder vacaciones en las escuelas públicas según está prevenido.

Sesión del día 29.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Quedar enterado del Real decreto dictando disposiciones, por las cuales se han de realizar las obligaciones de primera enseñanza pendientes de pago hasta el 1.º de Julio de 1889.

Autorizar al Sr. Presidente para que pregunte al Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, en qué texto legal se funda una disposición tomada por el mismo con perjuicio de los intereses de este Municipio; y para que conocido el fundamento se alce y queje de la misma ante quien corresponda.

Que se notifique al ex-arrendatario de consumos, que puede alzarse del acuerdo de 24 de Julio último, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Conceder los permisos que varios vecinos tienen solicitados para edificar.

Que pasen á informe de las comisiones de montes, sanidad y ornato, varias instancias, para su correspondiente informe.

Que pase á la comisión de alumbrado la cuenta presentada por el maestro hojalatero José Ramón Fernández.

Aprobar las diligencias practicadas por los Sres. Presidente y Regidor Síndico en el expediente relativo al mozo Román Bas López, y que se remita á la Excmo. Comisión provincial.

Autorizar el pago de varias cuentas y el de los servicios presupuestados en el presente mes.

Que se proceda por la Secretaría á la formación de las listas electorales, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Que por la Comisión de fiera se formule el pliego de condiciones para la subasta de la construcción de las casetas para el presente año.

Conceder veinte días de licencia al

Secretario de esta Excmo. Corporación don Simón Mellado Benítez.

Lorca 4 de Agosto de 1889.—El Secretario accidental, Andrés Fernández Valera.—V.º B.º: El Alcalde, José Terrer.

Sesión del 5 de Agosto de 1889.

Visto el extracto de acuerdos que precede, el Excmo. Ayuntamiento acordó aprobarlo y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*, de que certifico.—Andrés Fernández Valera.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Casiano.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Verónica y San Antonio.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS
AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

FILIAIONES.

Se venden por
cientos ó milla-
res según se de-
see.

Se envían por
correo á los Mu-
nicipios que lo
soliciten previo
pago.

Los anuncios á peti-
ción de parte no se in-
sertarán en este perió-
dico oficial, sin el pre-
vio pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.